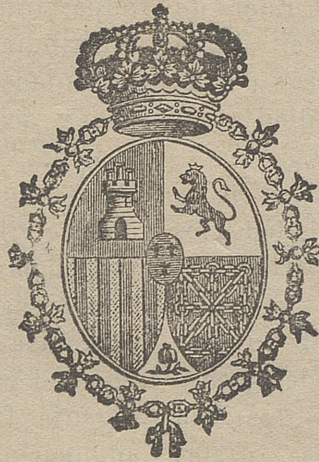


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14 de Enero de 1904)

Núm. 95.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º—Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 7.

No habiéndose celebrado en el pueblo de Quintanilla de Arriba las elecciones municipales convocadas por circular de este Gobierno fecha 20 de Octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del mismo día, a los efectos de los artículos 44 y 45 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, por no haber acudido los electores de aquel Distrito a la votación; haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley citada, y a los mismos efectos, vengo en convocar nuevamente al Cuerpo electoral de dicho pueblo para el Domingo 31 del mes corriente, debiendo tener lugar la designación de Interventores el Domingo 24 como anterior inmediato al de la elección, y el

escrutinio general el Jueves 4 de Febrero próximo, con arreglo a los preceptos de repetida ley Municipal, Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y disposiciones complementarias, sujetándose para las operaciones electorales a lo dispuesto en el indicador publicado en referido BOLETIN de 20 de Octubre, para esta clase de elecciones, excepto en las fechas que quedan señaladas, con las que se relacionarán las de los demás actos electorales.

Valladolid 14 de Enero de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Para llevar a la práctica lo que dispone la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, en la parte que se relaciona con los haberes de los Maestros de primera enseñanza, que por laudable iniciativa del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, mi digno antecesor, aceptada por los Cuerpos Colegisladores, no han de ser en lo sucesivo inferiores a la dotación de 500 pesetas anuales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid 8 de Enero de 1904.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Lorenzo Domínguez Pascual.*

REAL DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, disfrutando un sueldo inferior a 500 pesetas, tendrán en lo sucesivo, y a contar desde el día 1.º del mes actual, derecho a percibir la expresada dotación de 500 pesetas y los demás emolumentos que disfruten y puedan corresponderles con arreglo a la legislación vigente.

Art. 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a la práctica la aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos cuatro.
—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto modificando el art. 53 del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas, aplicadas a las industrias mineras y metalúrgicas, de 30 de Enero de 1903.

Madrid 8 de Enero de 1904.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El art. 53 del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias mineras y metalúrgicas, de 30 de Enero de 1903, queda sustituido por el siguiente:

«Art. 53. El voltaje aplicado a los electromotores locomóviles que se empleen en los talleres y en las minas, no será superior a trescientos voltios, si la corriente es alterna.

Podrá, sin embargo, ampliarse el voltaje, cuando se trate de los usos indicados en el párrafo anterior, y sólo cuando se utilice la corriente continua, hasta llegar a la tensión de quinientos voltios, en minas que no tengan emanaciones de gases explosivos y en galerías que estén exclusivamente destinadas al transporte de material y no sean de paso obligado de obreros, siempre que, a juicio del Ingeniero Jefe del distrito a que pertenezcan las mi-

nas, dichas galerías tengan las debidas dimensiones y los cables conductores estén colocados en buenas condiciones de seguridad.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Alledsalazar*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 20 de Octubre de 1903, interesando de este de la Gobernacion que, usando de las facultades que concede la Ley Provincial, se adopten las medidas consiguientes para que desde 1.º de Enero de 1898 se suscriban á la *Coleccion legislativa de España* las Diputaciones provinciales que aún no lo han hecho, y que son: las de Almería, Baleares, Cádiz, Canarias, Granada, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Soria y Zamora, y que completen la suscripcion á las cuatro partes y dos series en que la citada obra se divide, las Diputaciones de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, León, Tarragona, Toledo, Valencia y Vizcaya, que sólo han solicitado el envío de parte de la publicacion; al mismo tiempo que se interese también que se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion á las partes de *legislacion y jurisprudencia administrativa*, cuyo coste no excede de 25 pesetas anuales; y, por último, que se adopten las medidas necesarias para obtener el mayor número de suscripciones voluntarias entre las diversas entidades, á fin de fomentar el desenvolvimiento de la expresada publicacion:

Vista también la instancia promovida ante este Ministerio por D. Julian Martinez Sotos, Director de la *Coleccion legislativa de España*, solicitando apoyo oficial para dicha publicacion, y en cuyo escrito suplica que se disponga lo siguiente:

1.º Que no se preste aprobación al presupuesto de la respectiva Diputación provincial sin que ésta acompañe una certificación haciendo constar que en la misma se hallan todos los tomos de la primera y segunda serie de la *Coleccion legislativa de España*

publicados desde 1.º de Enero de 1898, y comprendido en dicho presupuesto el importe de la suscripcion correspondiente al año en que ha de regir.

2.º Que si la certificacion no acredita la existencia de todos los tomos publicados, la partida del presupuesto para esa atención deberá comprender el crédito detallado por anualidades, á contar desde el año 1898, para la suscripcion á las series, partes ó tomos de la *Coleccion legislativa de España* que hayan dejado de adquirirse.

3.º Que al rendir las Diputaciones provinciales la cuenta anual del presupuesto de gastos, justificarán necesariamente, con los recibos correspondientes, la inversion del crédito destinado á la suscripcion de la *Coleccion legislativa de España*.

4.º Que se recomiende á los Ayuntamientos que tienen Contador de fondos, la suscripcion á la misma obra oficial en todas sus partes de las dos series de que consta, como indispensable para el buen servicio, continuando al efecto autorizados para incluir en su presupuesto los créditos necesarios, conforme á la disposicion primera de la Real orden circular de 19 de Abril de 1900.

5.º Que se dirija igual recomendación á los Ayuntamientos que no están obligados á suscribirse á la *Gaceta de Madrid*, para que adquieran por suscripcion las dos partes de *legislacion y jurisprudencia administrativa*, autorizándolos también para incluir en sus presupuestos la cantidad de 25 pesetas por cada año de suscripcion, corriente ó atrasada, de la misma obra.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que adquieran con destino á sus oficinas y recomienden á las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, la suscripcion á la misma obra, como utilísima para la consulta diaria de la *legislacion y jurisprudencia* en todos los ramos de la Administracion.

Resultando que por Real orden de 19 de Abril de 1900 se dispuso:

1.º Que se recomiende por los Gobernadores civiles y se hagan cuantos esfuerzos estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripcion de la *Coleccion legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á este

importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del Derecho y acatamiento y respeto á la Ley.

2.º Que por dichos Gobernadores civiles se obligue á las Diputaciones que no lo hayan hecho á la suscripcion completa de la expresada *Coleccion*, como previene el ya citado art. 115 de la vigente Ley Provincial, cuya adquisicion deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898.

3.º Que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio, se remitan á la Subsecretaria de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten ó acuerden y no se hallen insertos en la *Gaceta*, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltas ó ya figuren comprendidas en publicaciones oficiales cualquiera que sea la denominacion de estas publicaciones:

Considerando que cuanto se interesa por el Ministerio de Gracia y Justicia en su Real orden de 20 de Octubre último, está terminantemente prevenido y mandado por este Ministerio en la Real orden de 15 de Abril de 1900, en la cual, y á instancia del mismo Ministerio, se reconoció, no sólo la utilidad, sino la conveniencia y la necesidad de que las Corporaciones, tanto provinciales como municipales, adquiriesen la *Coleccion legislativa*, cuyas dos series son de innegable conveniencia, como asimismo las cuatro partes en que éstas se dividen, por constituir la recopilacion necesaria en el derecho; resultando, por tanto, de preciso estudio y conocimiento muy necesario en las Corporaciones, que deben sacrificar los créditos conducentes á la adquisicion de obra tan precisa y beneficiosa;

Considerando que en lo referente á las Corporaciones provinciales que se citan, y que ya fueron objeto de apercibimiento en la Real orden anteriormente citada, se hace forzoso exigirles el cumplimiento y observacion de la Ley, puesto que el art. 115 de la provincial vigente, en su apartado 4.º, les obliga á la suscripcion de la indicada *Coleccion legislativa*, constituyendo la falta á este precepto desobediencia punible con arreglo al artículo 131 de la repetida Ley Provincial:

Considerando que respecto á

la adquisicion de dicha obra por los Ayuntamientos también se consideró necesaria, recomendándose así por el apartado 1.º de la Real orden referida, autorizando á dichas Corporaciones populares para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del Derecho y acatamiento y respeto á la Ley; y

Considerando que en vista de las nuevas manifestaciones del Ministerio de Gracia y Justicia procede reiterar las anteriores disposiciones, con el fin de procurar su más exacto cumplimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de las provincias cuyas Diputaciones no hayan cumplido el precepto legal ya mencionado, obliguen á dichas Corporaciones á la adquisicion de la *Coleccion legislativa* desde 1.º de Enero de 1898 y en la forma interesada por el Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose que no se aprobará por este de la Gobernacion ninguno de sus presupuestos sin que esté consignada y satisfecha al corriente esta atención, impuesta por la Ley, procediéndose, en caso de desobediencia, á exigir las responsabilidades establecidas en el art. 131 de la Ley Provincial vigente.

2.º Que se reitere á las Corporaciones municipales cuyos presupuestos excedan de 100.000 pesetas la conveniencia y la necesidad de adquirir la expresada suscripcion, y muy especialmente á aquéllas cuyos presupuestos, por su mayor cuantía consientan este gastode indiscutible utilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Incluida la cantidad de *doscientas mil pesetas* en el presupuesto de gastos de este Ministerio para la realizacion de los ensayos de los aparatos de navegacion aérea y para dirigir la maniobra de motores á distan-



cia, inventados por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Leonardo Torres y Quevedo, procede organizar dicho servicio por el Estado en la forma y manera que corresponde á su importancia.

Al efecto, debe, en primer lugar, escogerse el local ó locales para el establecimiento de un Centro y Laboratorio anejo, con las condiciones necesarias para que puedan re-utilizarse dichos ensayos, con todos los medios que el inventor estime conducentes á su intento. Debe autorizarse al mismo: para el nombramiento de personal técnico y administrativo y obreros que necesite; para la adquisicion del material para los ensayos, dando cuenta al Ministerio del personal que nombre, de los haberes que les asigne y cuantos gastos realice para atender á las prescripciones de contabilidad, cuando se utilicen recursos del Estado, y para que oportunamente puedan librarse los fondos necesarios para el desarrollo del indicado servicio.

El Sr. Torres y Quevedo renuncia á todo sueldo por la direccion de sus trabajos y ensayos; y aun cuando se acepte tal muestra de su desprendimiento al que ya es ilustre representacion de la ciencia en el Cuerpo á que pertenece, debe, sin embargo, indemnizarse de los gastos de viajes que estime conveniente realizar en España ó en el extranjero, para los estudios y aplicaciones de los aparatos de su invencion y de cuantos gastos se disponga y sean necesarios para la direccion y ejecucion del servicio que se le encomienda.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de su digno cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Se crea en Madrid un *Centro de Ensayos de Aeronáutica* y un *Laboratorio* anejo, dependiente de la Direccion general de Obras públicas, destinado al estudio técnico y experimental del problema de la navegacion aérea y de la direccion de la manobra de motores á distancia.

Segundo. El expresado *Centro* estará bajo la direccion inmediata del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Leonardo Torres y Quevedo, cuya direccion desempeñará gratuitamente; más percibiendo las indemnizaciones

que correspondan á los gastos que le imponga el ejercicio de su cargo, y de las de los viajes en España ó en el extranjero que exijan los estudios y trabajos necesarios para la realizacion de su cometido.

Tercero. Las atribuciones del Director del *Centro de Ensayos de Aeronáutica*, serán las siguientes:

(a) Proponer el arrendamiento del local ó locales necesarios para la instalacion de dicho *Centro* y de su *Laboratorio*, con todos los servicios de su dependencia, sometiendo á la Direccion general de Obras públicas el contrato de dicho arrendamiento para su debida aprobacion.

(b) Nombrar y separar el personal que necesite, que habrá de depender del expresado Director, con los sueldos, jornales ó gratificaciones que les señale, dando cuenta de ello á la Direccion general de Obras públicas.

(c) Proponer la adquisicion de material necesario para la instalacion del *Laboratorio* y para los ensayos, así como todo lo que estime conveniente, previo presupuesto que deberá someter á la aprobacion del Ministerio.

(d) Presentar al comienzo de cada año el presupuesto general comprensivo de todos los gastos permanentes y eventuales para el *Centro* de su direccion.

(e) Disponer libremente la forma y condiciones en que hayan de realizarse los ensayos y trabajos propios de su cargo.

(f) Disponer los estudios y prácticas que deban realizarse en España ó en el extranjero para que pueda oportunamente autorizarse para emprender los viajes consiguientes.

(g) Noticiar cada tres meses á la Direccion general de Obras públicas el estado y marcha de las experiencias, estudios y trabajos dependientes del servicio de su direccion.

(h) Rendir cuenta trimestral justificada de todos los gastos del expresado *Centro* en el indicado periodo, para la oportuna aprobacion de las mismas.

Cuarto. La Direccion general juzgará acerca de la conveniencia, y dispondrá en su caso la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, de la marcha de las experiencias ó estudios que se realicen en dicho *Centro*, previa la oportuna consulta con el Director del mismo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1904.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 17.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1903. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros, por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	548'94
Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales de las casejeras de Linares, Pajarillos, Rubia, Cementerio Católico, Cigales, Puente Mayor; reparacion de la Tienda Asilo, arreglo de las calles Nueva de la Estacion, Santa Clara, Gamazo, Gabilondo, Rondilla de Santa Teresa, San Anton y Paseo de la Audiencia; conservacion de fuentes y cañerías y reparacion de herramientas, cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros ocupados en los trabajos de invierno de la seccion. . . .	3051'52
TOTAL. . . .	3600'46

Estos trabajos han sido ejecutados por 130 obreros de la seccion de jardines, y 766 de la seccion de obras, en junto 896 obreros, cuyos nombres y domicilios constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 31 de Diciembre de 1903.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *A. Queipo*.

Valladolid, Ayuntamiento 31 de Diciembre de 1903.—Dada cuenta

de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la prestó su aprobacion.

Así resulta del acta de dicho día, de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*.—V.º B.º, El Alcalde, *A. Queipo*.

NUM. 85.

Aguilar de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncian vacantes las plazas de Depositario y Recaudador de fondos municipales.

Los que aspiren á obtener dichos cargos, lo solicitarán en forma en el término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, debiendo uno y otro prestar fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

El Depositario percibirá la asignacion de cien pesetas anuales y el Recaudador el premio del tres por ciento de las cantidades que recaude.

Aguilar de Campos 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, *Laureano Martínez*.

NUM. 78

Canillas.

Comprendi los en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército de 1904 los mozos *Nicanor Muñoz Sardon*, hijo de *Fermin* y de *Andrea* y *Clemente Rengel Gomez*, hijo de *Marcela*, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente edicto para que concurran á la Sala Consistorial el día 31 del corriente mes á exponer lo que crean convenirles en el acto de la recificacion del alistamiento que empezará á las siete.

Canillas 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, *Francisco Hortelano*.

NUM. 91.

Esguevillas.

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del año actual, como natural de la misma, el mozo *Daniel Loreto Arnosi*, hijo de *José Pedro Loreto*, natural de *Macon*, provincia de *Son Elnar* (Francia), y de *Leonor Arnosi*, natural de la Ciudad de *Valencia*, nació en 15 de Abril de 1884, é ignorándose el paradero

del citado mozo como igualmente el de sus padres, los cuales se ausentaron de esta localidad en el mes de Mayo de dicho año de 1884, he acordado citarle por medio del presente edicto para que en los días 31 del actual y 13 del próximo mes de Febrero á las diez, comparezca en la Sala Consistorial de esta villa, de que tendrá lugar el acto de la rectificación y cierre definitivo de dicho alistamiento, á fin de que exponga lo que crea conveniente acerca de la inclusion en referidas listas, apercibiéndole que de no comparecer, se le reputará muerto, conforme á lo preceptuado en la regla 4.^a del art. 88 de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirá si despues se comprobare que había eludido la suerte de soldado.

Al propio tiempo suplico al Sr. Alcalde del pueblo en que dicho mozo ó sus padres residan, manifiesten á esta Alcaldía si ha sido incluido en el alistamiento formado en su respectiva localidad, con el fin de acordar lo que proceda según está mandado.

Esguevillas 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antonio Falcon.—El Secretario, Dionisio Camino.

Núm. 93.

Fuente el Sol.

Formado el repartimiento de consumos para el año corriente de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, apercibiéndoles que pasado dicho plazo, ninguna será atendida.

Fuente el Sol 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Fausto Delgado.

NUM. 80.

San Martin de Valbení.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual el mozo Cipriano Maté Blanco, hijo de Teodoro y Obdulia, que nació en el Caserío de Quiñones, término municipal de esta villa, el día 26 de Septiembre de 1884 y

desconociéndose su paradero así como el de sus padres, se le cita para que el día 31 del actual, comparezca en la Sala Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento por si tiene que hacer alguna reclamacion.

San Martin de Valbení 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Núm. 92.

San Pablo de la Moraleja.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual el mozo Inocente de la Fuente, hijo natural de Segunda de la Fuente Echarerte, que nació en este pueblo el día 28 de Diciembre de 1884 y desconociéndose su paradero así como el de su madre, se le cita para que el día 31 del actual á las diez del mismo, comparezca en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento al acto de la rectificación de dicho alistamiento por si tiene que hacer alguna reclamacion.

San Pablo de la Moraleja 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Andrés Sarabia.

NUM. 79.

Villabrágima.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo el mozo Antonio Montoya Silva, hijo de José y Encarnacion, que nació en 20 de Octubre de 1884, como comprendido en el caso 5.^o del art. 40 de la Ley; y desconociéndose su paradero así como el de sus padres, se le cita para que el día 31 del actual y hora de las diez, comparezca en la Sala Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento por si tiene que hacer alguna reclamacion.

Villabrágima 11 de Enero de 1904.—El Alcalde interino, Bernabé Esteban.

Núm. 82.

Urones de Castroponce.

Terminado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir

las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Urones de Castroponce 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Herrero.—El Secretario, Aniceto Velasco.

Igualmente se halla de manifiesto por el término de quince días en el Ayuntamiento de

Villalba de la Loma

Núm. 84.

Villalba de la Loma.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, el

reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el corriente año de 1904, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Villalba de la Loma á 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, Regino Perez.

Núm. 36.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Mota del Marqués.

Año de 1904.

Repartimiento de las 4.423'88 pesetas con que deben contribuir los pueblos de este partido judicial incluso el de esta villa, por los gastos carcelarios de 1904, basados sobre la contribucion que cada uno tiene y es como sigue:

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado		TOTAL base del reparto. Pesetas.	Cuota anual con que deben contribuir los pueblos. Pesetas.	Corresponde al trimestre. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.			
Adalia.	7005	98	7103	127'86	31'97
Almaráz.. . . .	4979	14	4993	89'87	22'47
Barruelo.. . . .	3779	30	3809	68'56	17'14
Benafarces.	7497	146	7643	137'57	34'39
Casasola de Arion.	12832	792	13624	245'23	61'31
Castromembibre.	4531	14	4595	82'71	20'68
Gallegos de Hornija.. . . .	4148	60	4208	75'74	18'91
Mota del Marqués.	21166	2532	23698	426'56	106'64
Peñaflor.	17067	486	17553	315'96	78'92
Pobladura de Sotiedra	4441	44	4485	80'73	20'18
S. Cebrian de Mazote	10248	327	10575	190'36	47'59
San Pedro de Latarce	16212	961	17173	309'11	77'28
San Pelayo.. . . .	2861	72	2933	52'79	13'20
San Salvador.	3975	82	4057	73'03	18'26
Tiedra.	17182	2142	19324	347'83	86'96
Torrejilla de la Torre	2909	30	2939	52'90	13'23
Torrelobaton.	25304	708	26012	468'22	117'06
Urueña.	12115	397	12512	225'22	56'31
Vega de Valdetronco.	9554	385	9939	178'90	44'73
Villarbarba.	12048	168	12216	219'89	54'97
Villanueva de los Caballeros.. . . .	10977	712	11689	210'40	52'60
Villardefrades.. . . .	10051	620	10671	192'08	48'02
Villasexmir.. . . .	5642	58	5700	102'60	25'65
Villavellid.	8194	126	8320	149'76	37'44
Totales.. . . .	234767	11004	245771	4423'88	1105'97

Mota del Marqués á 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, Blás Martin.—El Secretario, Francisco Fernandez.